



Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación presentada por el señor CRISTIAN JAVIER HANCCO LOZANO, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada

N° 00056-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 21 de mayo de 2025

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202500188680 de fecha 16 de mayo de 2025, presentada por el señor CRISTIAN JAVIER HANCCO LOZANO; el Informe Técnico N° 01347-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202500139295, de fecha 09 de abril de 2025, el señor CRISTIAN JAVIER HANCCO LOZANO (en adelante, el administrado) solicitó la autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, por medio del escrito de fecha 16 de mayo de 2025, recaído en el Expediente N° 202500188680, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada respecto a su solicitud de autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, a través del Informe Técnico N° 01347-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido atendida a través de la Resolución Subdirectoral N° 01240-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 21 de mayo de 2025, mismo que fue debidamente notificado al administrado con fecha 21 de mayo de 2025;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el día 20 de agosto de 2024, el procedimiento administrativo denominado "*Autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada*", y de conformidad al numeral 47.7 del artículo 47 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 "*El procedimiento administrativo de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y*



Resolución Directoral

se evalúa en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”; al respecto, se advierte de la solicitud presentada, se debe considerar que, la Subdirección a cargo notificó la atención el 21 de mayo de 2025, por consiguiente, se evidencia que la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada cumplió con dar atención a la solicitud de autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...). Asimismo, refiere que: “La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe Técnico N° 01347-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido atendida a través de la Resolución Subdirectoral N° 01240-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 21 de mayo de 2025, mismo que fue debidamente notificado al administrado con fecha 21 de mayo de 2025;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que



Resolución Directoral

limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 01347-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor CRISTIAN JAVIER HANCCO LOZANO, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 01347-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 17:30:20-0500

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC